

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ  
VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2022-00068-00 Folio: 112-22**

**Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Examinada la actuación procesal frente a la solicitud de medida provisional, encuentra este despacho la procedencia de la misma, puesto se observa que en providencia de fecha 13 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto de Oralidad de Familia de Medellín – Antioquia, en proceso de filiación con acumulación de petición de herencia, decretó el embargo y secuestro sobre los bienes del causante, el señor José Camilo Álzate Carvajal. Posteriormente, mediante decisión del 07 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano – Córdoba, en proceso de sucesión del causante Álzate Carvajal, resolvió, entre otras cosas, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pudieren pesar sobre los bienes de la sucesión.

Así las cosas, acudiendo al principio de precaución se procederá a decretar como medida provisional la suspensión de los efectos de la providencia de fecha 07 de marzo del 2022, en lo referente al levantamiento de medidas cautelares, en pro de evitar cualquier perjuicio irremediable que pudiere generarse sobre los bienes del finado, toda vez que de llegarse a materializar, en principio podrían verse afectados derechos de los accionantes, sin perjuicio que posteriormente se concluya lo contrario; recuérdese además que el termino para solventar cualquier duda es razonable, pues las acciones de tutela en primera instancia tienen términos perentorios y céleres.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

1. **ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por las señoras **YURLEIDY ANDREA MAYO PIEDRAHITA**, actuando en representación del menor **H. M. M. P.**, **DEICY YANET CHAVARRIA CALLEJAS** y **DENIS AYDE ECHAVARRIA CALLEJAS**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA**.
2. Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
3. Solicitar al Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano, remita inmediatamente el expediente digital del proceso de sucesión intestada radicado No. 23-466-31-84-001-2020-00047-00, el cual deberá aportar en el término de un (1) día.
4. Solicitar al Juzgado Quinto de Oralidad de Familia de Medellín, remita inmediatamente el expediente digital del proceso de filiación en acumulación de petición de herencia con radicado No. 05001311000520200024100, el cual deberá aportar en el término de un (1) día.
5. Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**
6. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
7. **VINCULAR** a los señores Denis Eliana Álzate López, Camila José Álzate Salazar, Aydith Ramos Olea, quien actúa en representación del menor E.C.A.R, y Sady Isabel Santos Moreno, quien representa a su menor hija

N.A.S, los cuales fungen como demandantes dentro del proceso de sucesión.

- 8. DECRETESE** como medida provisional la suspensión de los efectos de la providencia de fecha siete (7) de marzo del 2022, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA**, en el proceso de sucesión del causante José Camilo Álzate Carvajal con No. de radicado 23-466-31-84-001-2020-00047-00, en lo referente a la orden de levantamiento las medidas cautelares que pudieren pesar sobre los bienes de la sucesión, para tales efectos ofíciase al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA**, y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA - ANTIOQUIA**, según lo explicado en la motiva.
- 9. TENGASE** al doctor Cesar Abad Buitrago Arias, identificado con la C.C. N° 70.352.997 y T.P. N° 327.245 del CSJ como apoderado de las tutelantes para los efectos conferidos en el poder.
- 10.** La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
- 11.** En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGISTRADO**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado